



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No. 920**

Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la demandada, FLORALBA EMILIA RAMÍREZ DELGADO, arguyendo como causal de nulidad el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

#### **II. ANTECEDENTES**

La parte demandada envía memorial con escrito y poder visible en los numerales 25 y 26 del expediente digital, donde la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ solicita que se le reconozca personería para actuar para representar a la parte pasiva en este asunto, así mismo que se le envíe el link para visualizar el expediente digital.

En proveído notificado por estado el 25 de febrero de 2022 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora Floralba Emilia Ramírez Delgado, en el mismo que, se le reconoció personería a la abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ para representar a la parte demandada.

En el No 32 del expediente digital reposa constancia del envío del link del expediente 2021-396 a la togada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, el cual fue enviado el 2 de marzo de 2022 conforme prueba que milita en el expediente.

El 24 de marzo de 2022 la doctora Diana Zuñiga Montesdeoca, envía memorial a este despacho visible No33 donde informa que la abogada Celsa Patricia se encuentra a paz y salvo con la señora Floralba Emilia (demandada en este asunto), y un poder signado por la misma abogada Diana Zuñiga.

En el expediente milita en el No 34 memorial de solicitud de nulidad por indebida notificación de la nueva mandataria judicial de la parte demandada, la cual fue recibida en el correo del Juzgado el 28 de marzo de 2022

En acatamiento a lo dispuesto en sede de Segunda Instancia, de la referida solicitud de nulidad, se corrió traslado como consta en el No 51 del expediente digital, al que la parte demandante se pronunció mediante memorial visible en el No 52 del expediente digital solicitando se deniegue la misma.

#### **III. ACERCA DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Finalidad:

Se declare la nulidad a lo actuado por haberse incurrido en una indebida notificación de la demanda, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Argumentos:

- En síntesis, aseveró que, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, toda vez que no envió la demanda con sus respectivos anexos, así mismo omitió tanto el juzgado como parte actora enviar la subsanación.

Surtido el traslado de la nulidad, la parte actora manifestó que, por haber actuado la demandada sin proponer la nulidad que ahora nos ocupa, la misma, en caso de existir fue saneada de acuerdo, a lo previsto en el artículo 136 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- Partirá el Despacho por señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

2.- Sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

*“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando*

*se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653.”*

3.- Descendiendo al caso que nos ocupa, se invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del mentado artículo según el cual el proceso es nulo en todo en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En primer momento de relieve resulta indicar que, no le asiste razón a la parte actora al asegurar que, debido a que la demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad, la misma fue saneada; ya que, ello resulta contraevidente habida suerte que, la primera actuación de la parte pasiva, una vez se tuvo por notificada por conducta concluyente, fue proponer la nulidad, actuación que realizó coetáneamente con la contestación a la demanda. Así pues, habrá de analizarse de fondo, si en efecto, existieron hechos que configuraron la causal de nulidad invocada.

Es así como, de acuerdo con lo anotado en el acápite de antecedentes, una vez cobró ejecutoria el auto mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, le fue enviado el link de acceso al expediente digital de este asunto a la profesional del derecho que para la época fungía como la apoderada judicial de la demandada. Dicho sea de paso, el link remitido permite total acceso al expediente, esto es, a la demanda, sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, etc, con lo cual, el defecto de la notificación aludido por la parte pasiva no tuvo ocurrencia por cuanto, se itera desde el 2 de marzo de 2022 su apoderada judicial tuvo pleno acceso al expediente.

A lo anterior se agrega que conforme lo expresa el C.G.P. en su articulado, *verbigratia*, el artículo 107, las partes, los terceros o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia; circunstancia esta que bien puede aplicarse al caso que nos ocupa frente a la comparecencia de la nueva mandataria judicial de la parte demandada.

4.- Por las razones expuestas, esta agencia judicial concluye que no se observa irregularidad alguna que se encuentre dentro de las anotadas en la ley que vicie lo actuado hasta el momento al interior del presente asunto, máxime que como se itera, en el momento procesal oportuno se le envió a la parte demandada a través de su apoderada judicial del momento, el link del expediente completo conforme fuera solicitado; lo que inexorablemente conduce a negar la solicitud de nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, al no compartir las razones de la inconforme.

En mérito de lo expuesto se,

## **V. RESUELVE**

NIÉGUESE la solicitud de nulidad formulada por el extremo pasivo, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**José William Salazar Cobo**  
Juez

Firmado Por:  
**Jose William Salazar Cobo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed5e8f26a70ff0438ecd055f2d100c1ecc6444dd775f4c4dcf3d386654878c3**

Documento generado en 21/09/2022 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**